REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 566

Radicado:	**11001-33-31-022-2007-00687-00**
Demandante:	**Olga Bohórquez Becerra**
Demandada:	**Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Aprueba liquidación

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, con relación a las actualizaciones de la liquidación del crédito presentadas por las partes, se considera:

-La liquidación del crédito presentada por la demandada por la suma de $28.122.525,75 con corte a 31 de octubre de 2016, desconoce lo resuelto en el auto del 04 de junio de 2014 (fls.128-134), por el cual se aprobó la suma de $62.143.953,52, sin que se acredite pago alguno que explique el menor valor que presenta.

-La presentada por la ejecutante se ajusta a la Ley en tanto corresponde a los intereses causados desde la liquidación aprobada (04 de junio de 2014), hasta el 31 de octubre de 2016, sobre el capital adeudado ($8.656.432).

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. APROBAR la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($68.306.153,74).**

2. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

3. Requerir a la ejecutada para que en el término de 5 días a la ejecutoria de la presente providencia, aporte la constancia de pago. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio que deberá retirar el demandante, radicar en su destino y acreditar en los 5 días siguientes el cumplimiento de la orden.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Firc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 567

Radicado:	**11001-33-31-022-2007-00687-00**
Demandante:	**Olga Bohórquez Becerra**
Demandada:	**Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Requiere información

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se observa:

Mediante auto en firme del 04 de junio de 2014, se tuvo como liquidación de la obligación la suma de $62.143.953,52 (fls.128-134).

Por auto del 14 de junio de 2016, se puso en conocimiento de la ejecutante que los dineros depositados en la cuenta No. 110012052053 del Banco agrario no corresponde a una cuenta corriente sino a una cuenta judicial en la cual solo es permitido efectuar transacciones de conversión, fraccionamiento, pagos a primer beneficiario o prescripción (fl.26 cuaderno medida cautelar CMC).

En atención a lo anterior, la ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de dineros susceptibles de embargar en cuenta corriente o ahorros del Banco Agrario de Colombia – Bogotá a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y/o Seccional Cundinamarca (fl.29), sin embargo no informa los números de cuenta sobre las cuales pretende se disponga la medida, motivo por el cual se requerirá a la parte interesada con el fin de que de manera específica, manifieste al Despacho las cuentas y las entidades Bancarias donde estas reposan sobre las cuales requiere que recaiga la medida cautelar solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso que establece la necesidad de determinar los bienes objeto de las medidas.

Pide la actora requerir a la ejecutada para que se pronuncie sobre el incumplimiento del pago de la liquidación aprobada y para actualizar (fl.31), por lo que se requerirá a la misma en tal sentido.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

ÚNICO.- REQUERIR a las parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, indique de manera específica la cuenta y la entidad bancaria que requiere sean objeto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 83 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 550

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00279-00**
Demandante:	**Gregorio Antonio Caballero Saumeth**
Demandado:	**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Avoca Conocimiento – Ordena correr traslado

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, observa el Despacho lo siguiente:

- Por medio de apoderado judicial, el señor Gregorio Antonio Caballero Saumeth presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 215 del 11 de mayo de 2015, 297 del 2 de septiembre de 2015, 150 del 5 de abril de 2016 y 450 del 6 de septiembre de 2016, proferidos por la Universidad Francisco José de Caldas, mediante los cuales se inició, abrió a pruebas, decidió y confirmó una investigación administrativa tendiente a declarar una incompatibilidad pensional del accionante.

- La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por auto del 14 de diciembre de 2016 (fl. 132) se admitió la misma.

- El 31 de enero de 2017 el apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, resuelto mediante proveído del 10 de julio de 2017 (fls. 202 a 204) en el que se declaró la falta de competencia de dicha Corporación y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y correspondió por reparto a este Despacho el 28 de julio de 2017 (fl. 207).

Precisado lo anterior, es del caso precisar que el artículo 138 del Código General del Proceso – CGP dispone que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente demanda instaurada por el señor Gregorio Antonio Caballero Saumeth en contra de la Universidad Francisco José de Caldas.

SEGUNDO.- En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 14 de diciembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase

Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 551

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00015-00**
Demandante:	**Marleny Quiñones Duque**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **28** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y a la abogada **María Fernanda Machado Gutiérrez,** como apoderados principal y sustituta respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución visibles a folios 87 y 95.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 552

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00560-00**
Demandante:	**Julio Ernesto Zaque Chala**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **28** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y **Ferney Alejandro Dávila Clavijo,** como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución visibles a folios 128 y 132.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 553

Radicación: **11001-33-35-019-2013-00842 00**

Demandante: **Enrique Rey Valderrama**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Señala fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 25 de agosto de 2017 a las 09:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **Tener por revocado** el poder conferido a la abogada Rose Marie Rojas Abril, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 75. En consecuencia téngase por reasumido el poder por el abogado Jorge Fernando Camacho Romero.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 554

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00261-00**
Demandante:	**Guillermo Cortés González**
Demandado:	**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte:

-El **24 de julio del año en curso**, mediante auto interlocutorio No. 416 (fl. 31) se inadmitió la presente demanda con el fin de que se allegará certificación mediante la cual se indicará de manera precisa el último lugar (municipio) donde prestó o debió haber prestado sus servicios el demandante.

-Con memorial del **8 de agosto del 2017** (fl. 33), la parte actora puso en conocimiento a éste Despacho que el día **27 de julio de 2017** (fl. 34) solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, certificación a través de la cual se indicará lo solicitado por éste Despacho en el proveído ya enunciado.

-A la fecha de presentación del memorial, la solicitud presentada no había sido resuelta, por lo que la parte demandante solicita una ampliación del término para subsanar, con el fin de aportar la documental requerida. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que allegue en el término de **5 días** contados a partir de la radicación del oficio, la certificación solicitada bajo el radicado No. **E1 – 2017 – 019105 del 27 de julio del año en curso**, esto es, indicar de manera precisa el último lugar (municipio) donde prestó o debió haber prestado sus servicios el señor **Guillermo Cortés González** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.080.165** expedida en Bogotá, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

2. Se ordena a la **parte demandante** que en el **término de 2 días** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 555

Radicación: **11001-33-35-717-2014-00058-00**
Demandante: **Armando Moreno Ortiz**
Demandado: **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.**
Medio de control: **Nulidad de Restablecimiento y Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación. En consecuencia el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de noviembre de 2016, que ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 556

Radicación: **11001-33-42-056-2016-00532 00**

Demandante: **Nayive Arenas Riaño**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo fijado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho concluye que la parte demandada interpuso pero no sustentó el recurso de apelación presentado contra la Sentencia **No. 177 de 14 de julio de 2017**.

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia **No. 177 de 14 de julio de 2017**.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 557

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00087-00**
Demandante:	**Ana Delfina López Pineda en calidad de sucesora procesal del causante, señor Aurelio de Jesús Camargo Boada**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -- CPACA, que se realizará el dia **28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 3:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **28** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).

2. Reconocer personería al abogado **Lindaura Chaves Valero,** como apoderada principal del Tercero con Interés - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a poder visible a folio 282.

Notifiquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 558

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00445-00**
Demandante:	**Gloria Marina Rodríguez Ballesteros**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **27** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Requerir a la apoderada de la parte ejecutada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las pruebas mencionadas en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas del escrito de excepciones (fl. 179) ya que no fueron aportadas con este.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 559

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00500-00**
Demandante:	**Luis Alfonso Acosta Rojas**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 27 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Requerir a la apoderada de la parte ejecutada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las pruebas mencionadas en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas del escrito de excepciones (fl. 426) ya que no fueron aportadas con este.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 560

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00048-00**
Demandante:	**Mesías Romero Moreno**
Demandado:	**UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **28** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Yudy Rosanna Mahecha Páez,** como apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folios 82 y ss.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 561

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00543-00**
Demandante:	**Humberto Rafael Alava Egas**
Demandado:	**Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería – Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **28** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Vadith Orlando Gómez Reyes,** como apoderado principal de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, conforme a poder visible a folio 54.

3. Requerir a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a éste despacho de manera íntegra y en original el contrato de mandato.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 562

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00235-00**
Demandante:	**Gabriel Eduardo Contreras Ochoa**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que de inmediato cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 390 del 10 de julio de 2017 (fl. 51 a 52), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS".**

2. Conceder al mismo, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que explique las razones del incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 563

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00227-00**
Demandante:	**Parmenio Díaz Medina**
Demandado:	**UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Requiere - Concede Término – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que de inmediato cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 381 del 4 de julio de 2017 (reverso, fl. 39), en el que se le ordenó: "… **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS".**

2. Conceder al mismo, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que explique las razones del incumplimiento a la orden referida.

3. Reconocer personería al abogado **John Edison Valdés Prada**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folios 46 y ss.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 564

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00065-00**
Demandante:	**Isaías Sánchez Prieto**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **21** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91).

2. No reconocer personería al abogado **Oscar Iván Rodríguez Huerfano** como apoderado de la parte demandada ya que, si bien aporta poder a folio 42, no se acreditó la calidad de quien lo otorga.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 565

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00221-00**
Demandante:	**Nelson Ernesto Ortiz Carranza**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que la parte demandante no atendió la orden de acreditar el último lugar de prestación de servicios impartida en el auto del 17 de julio de 2017, a través del cual se inadmite la demanda[1], en consecuencia se **DISPONE:**

1. **Requerir** al apoderado de la parte demandante, para que de inmediato cumpla lo ordenado en el referido auto.

2. Conceder al mismo el término de 3 días para que explique las razones de incumplimiento de la orden.

3. Oficiar al Ejército Nacional para que certifique el último lugar de prestación de servicios del demandante.

4. Ordenar al apoderado de la parte demandante que radique el oficio en el destino dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de sancionar conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

[1] Folio 81.

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 478

Radicación: **25307-33-25-002-2016-00309 01**
Demandante: **Orlando Peña Miranda**
Demandado: **Nación - - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de control: **Despacho Comisorio (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**

Auto auxilia comisión

A fin de dar trámite al auto proferido en Audiencia Inicial de fecha 27 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, el cual dispuso COMISIONAR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, PARA LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS de los Señores **RODRIGO MERCHÁN GARAVITO, JAVIER BENÍTEZ TORRES, DANIEL BERGAÑO GENES, HENRY CALDERÓN SUÁREZ, FREDY ARMANDO GARCÍA SIERRA, JHON EDWIN ANAYA JORIGUA, WILLIAM ALFREDO CONZÁLEZ CASTILLO, DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA**. Para efectos de llevar a cabo los testimonios decretados SE HA COMISIONADO al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá - Reparto, dentro de dicha actuación y en consecuencia se:

DISPONE:

1.- Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot.

2.- Fijar fecha para audiencia de pruebas el **08 de septiembre de 2017** a las **10:00 a.m**.

Se advierte al apoderado que solicito la prueba que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso es su obligación procurar la comparecencia de los testigos y que **EL JUZGADO NO LIBRA CITACIONES,** salvo que las pida por escrito y con la debida antelación.

La diligencia se llevará a cabo en la Carrera 57 No. 43 – 91, Sala 20|, Complejo Judicial El CAN.

3.- Cumplido lo ordenado, por secretaria, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 479

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00381-00**
Demandante:	**Graciela González de Millán**
Demandado:	**Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Obedézcase y cúmplase - Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE**:

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de 07 de marzo de 2017, que ASIGNA EL CONOCIMIENTO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a este Juzgado.

- Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda, así:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Graciela González de Millán** en contra de la **Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su

---

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 480

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00279-00**
Demandante:	**Gregorio Antonio Caballero Saumeth**
Demandado:	**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto resuelve medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda, al respecto se considera,

1. LA SOLICITUD

- La parte actora solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 215 del 11 de mayo de 2015, 297 del 2 de septiembre de 2015, 150 del 5 de abril de 2016 y 450 del 6 de septiembre de 2016, proferidos por la Universidad Francisco José de Caldas, mediante los cuales se inició, abrió a pruebas, decidió y confirmó una investigación administrativa tendiente a declarar una incompatibilidad pensional del accionante.

2. TRÁMITE

- Mediante auto del 14 de diciembre de 2016 (fl. 5 cuaderno de medida cautelar), se corrió traslado de la medida solicitada.

- La entidad demandada se pronunció de manera extemporánea (fls. 14 a 19 cuaderno de medida cautelar)[1].

---

[1] Por auto del 14 de diciembre de 2016 se corrió traslado de la medida a la parte demandada por el término de cinco (5) días, notificado el 11 de enero de 2017 según constancia del folio 7 del cuaderno de medida cautelar, que vencieron el 18 de enero del mismo año y la parte demandada se pronunció por escrito del 16 de marzo de 2017, según folio 14.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

- El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala ordenar la adopción de una decisión administrativa y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

- Una de ellas consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos, cuyo artículo 231 de dicha normativa fija ciertos requisitos para su procedencia así:

> "(…) *Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios* (…)".

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó se decrete la suspensión provisional de los actos acusados, bajo el argumento de que el no proceder así acarrea los efectos nugatorios de la sentencia ya que, el accionante dejaría de percibir la suma de "*UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS, MCTE ($1.566.566)*" (sic) por concepto de la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales -- ISS, causándole graves e injustificables perjuicios en cuanto a su derecho fundamental al mínimo vital.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente solicitud se realizó de forma oportuna, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales para decretarla; por consiguiente, es del caso recordar que para ello es necesario que: i) se realice una valoración inicial del acto acusado, confrontándolo con las normas superiores invocadas o con las pruebas allegas con la solicitud y ii) el interesado acredite sumariamente la existencia de perjuicios o que se demuestre que la tardanza del proceso podría desencadenarlos.

En cuanto el cumplimiento del segundo de los requisitos, esto es, lo relacionado con la demostración de la existencia de un determinado perjuicio, el Despacho encuentra que éste no fue acreditado por el solicitante, en razón a que sólo se limitó a señalar tal afirmación, sin que se allegara prueba sumaria de que ello fuera así, es decir, que se haya ordenado la suspensión o no pago de las mesadas pensionales de este, circunstancia que no le permitan a este Despacho deducir la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no demostró que con la actuación desplegada por la Entidad accionada el perjuicio causado sea inminente o se encuentre próximo a suceder, es decir, no se demostró que fuera cierto e inminente.

Ahora bien, se advierte que no se requieren medidas urgentes para superar el daño, el cual por demás debe ser irreparable, situación que no aplica al caso en concreto, pues, de los actos sobre los cuales recaen las pretensiones, se extrae:

> "(…) *ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la declaratoria de incompatibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, ejecutoriada la presente Resolución, y con sustento en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969,* ***otorgar un plazo improrrogable*** *de 10 días hábiles,* ***para que el pensionado***

> ***GREGORIO ANTONIO CABALLERO SAUMETH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.909, **indique a la Universidad Francisco José de Caldas y a COLPENSIONES cuál de las dos prestaciones se le seguirá cancelando por resultarle más favorable** (…)"* (fl. 20) (Negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, toda vez que se encuentra probado que frente al señor Gregorio Antonio Caballero Saumeth no se ha ordenado la suspensión en el pago de sus mesadas pensionales, la solicitud de medida cautelar no cumple con uno de los requisitos mencionados, por lo que no hay lugar a su decreto, esto, con la advertencia de que esta decisión no comporta prejuzgamiento alguno respecto del fondo del asunto, y sin perjuicio que con un estudio posterior de todas la pruebas y surtidas las etapas procesales pertinentes se pueda llegar a una decisión diferentes.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

RECONVENCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 482

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00149-00**
Demandante:	**Nelly Moreno Pedrozo**
Demandado:	**UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Martha Isabel Meneses de Orozco**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite Demanda de Reconvención – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164. 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda de reconvención** de la referencia promovida por **Martha Isabel Meneses Orozco** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Nelly Moreno Pedrozo,** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a las demandadas, conforme lo ordena el artículo 177 del CPACA

Los traslados allegados por la demandante para las demandadas, se encuentran a disposición para ser retirados por éstas en la Secretaría de éste Despacho, si así lo requirieren.

3. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta la orden impartida en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al día siguiente de la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer personería al abogado **Fernando José Guzmán Villalobos** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 16 a 17 del cuaderno de demanda de reconvención.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 481

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00298-00**
Demandante:	**Lucero Másmela Castellanos**
Demandado:	**Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 364 del 27 de junio de 2017 obrante a folios 188 y 189, este será rechazado teniendo en cuenta lo siguiente:

- Por auto interlocutorio No. 056 del 6 de febrero de 2017 (fl. 78) se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Por medio de memorial del 16 de febrero de 2017 (fls. 87 a 90), el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, resuelto por providencia del 8 de mayo de 2017 (fls. 102 a 104), en el sentido de reponer la decisión e inadmitir la demanda por defectos formales.

- Por escrito del 23 de mayo de 2017 (fls. 107 a 134) la parte actora presentó la subsanación de la demanda.

- En providencia del 27 de junio de 2017 (fl. 185), se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora realizar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar la competencia por este factor.

- El 30 de junio de 2017 (fls. 188 y 189), la entidad accionada presentó recurso de reposición en contra de la providencia antedicha.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes, al ser revocado el auto que admitió la demanda, es claro que las cosas volvieron a su estado anterior, es decir, aún no se ha trabado la litis puesto que no se ha proferido auto que admita la demanda, luego, en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existe legitimación en la causa por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para recurrir la providencia que inadmitió la demanda (fl. 185).

En consecuencia, en vista de lo anterior, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada contra el auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- El término concedido en dicho auto inicia una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 483

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00080-00**
Demandante:	**María Emma Matallana Torres**
Demandado:	**Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Obedézcase y cúmplase - Admite demanda – ordena retirar oficios -- reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE**:

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de 07 de marzo de 2017, que ASIGNA EL CONOCIMIENTO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a este Juzgado.

- Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda, así:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Emma Matallana Torres** en contra de la **Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de**

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

---

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Luís Carlos Rodríguez Céspedes** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 484

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00294-00**
Demandante:	**Flor Stella Rincón Hortua**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones y Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento en liquidación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. **0112 del 14 de enero de 2008.**

-Si bien los patrimonios autónomos pueden ser parte en el proceso según lo consagrado en el artículo 53 numeral 2 del Código General del Proceso – CGP, en la presente litis no se cumple el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 159 inciso 1 y 162 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, así como el artículo 54 inciso 3 del CGP, pues se demanda al Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento en liquidación, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 04171 del 29 de octubre de 2009 el mismo se regula por contrato de fiducia mercantil, razón por la cual ésta demandada no se encuentra debidamente representada para comparecer al presente proceso, pues debe hacerlo a través de su vocera.

-El poder que faculta el derecho de postulación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso – CGP, pues el mismo no se allegó en original y con presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

-En el acápite de notificaciones no se indica el lugar y dirección donde recibirá las notificaciones personales o su dirección electrónica del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento en liquidación o quien lo represente, omitiendo lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 inciso 1 del CPACA.

-No se aporta prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

-No se allega copia de la petición que demuestre que la demandante solicitó lo demandado a la administración, específicamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones, pues es requisito sine qua non generar una decisión por parte de la administración para que pueda ser llevada a juicio, conocido esto doctrinalmente como "*decisión préalable*" o decisión previa[1] , lo cual es requisito indispensable para demandar ante ésta Jurisdicción por ser justicia rogada[2].

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Identificar y acreditar de manera correcta la existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento en liquidación, para ser parte en el proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2. Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección "A". sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicación No. 25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12)
[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 6 de abril de 2011. Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07).

3. Indicar el lugar, dirección o dirección electrónica del Patrimonio Autónomo de Remanentes E.S.E Luís Carlos Galán Sarmiento en liquidación o quien lo represente judicialmente.

4. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

5. Allegar copia de la petición a través de la cual se activó la actuación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones, esto es, donde la parte demandante solicitó lo que aquí pretende sea reconocido.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LDAD/CCNJ

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 485

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00282-00**
Demandante:	**Javier Martínez Beleño**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Javier Martínez Beleño** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje

que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Martha Lucía Hernández Saboya** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 22 y 23).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 486

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00295-00**
Demandante:	**Elicenia Montealegre de Barker**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Elicenia Montealegre de Barker** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del

---

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Carlos Hernán Vargas Álvarez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 487

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00288-00**
Demandante:	**Tránsito Jurado Yaqueno**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda **las pretensiones** sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el 01 de diciembre de 2016 (folios 3 a 4), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que ni la petición ni el poder conferido para elevarlas identifican la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera señala a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado. De igual modo deberá acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017**.

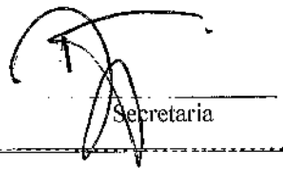

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 488

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00257-00**
Demandante:	**Melida Constanza Robayo Castillo**
Demandado:	**Bogotá D.C. – Secretaría de Educación**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 172 a 173), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2° del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace. advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 1), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrase acreditadas en el expediente.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 489

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00289-00**
Demandante:	**Yolanda Helena Giraldo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo --CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda **las pretensiones** sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el 02 de diciembre de 2016 (folios 3 a 5), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que ni la petición ni el poder conferido para elevarlas identifican la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera señala a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado. De igual modo deberá acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5ª art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017.**

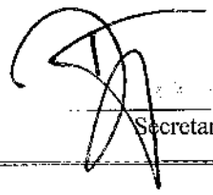

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 490

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00286-00**
Demandante:	**Esteban Muñoz Montenegro**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda **las pretensiones** sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el 28 de septiembre de 2016 (folios 3 a 5), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantía que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que ni la petición ni el poder conferido para elevarlas identifican la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera señala a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 491

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00290-00**
Demandante:	**Carlos Castro Rojas**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carlos Castro Rojas** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y**

Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 15 DE 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 492

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00292-00**
Demandante:	**Wilma Lucía Díaz Rodríguez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios -- Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Wilma Lucía Díaz Rodríguez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación** , por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

---

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Víctor Alfonso Cortés** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 11.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 493

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00097-00**
Demandante:	**Edna Yanet Quesada Ortega**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Acción:	**Ejecutivo**

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

La demanda ejecutiva impetrada por la señora **Edna Yanet Quesada Ortega**, a través de apoderado, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 297, 298. 299. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo, debe reunir una condición formal, como es que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria, según lo dispuesto en el numeral 2 articulo 114 del CGP.

De la revisión del expediente, se advierte que el demandante **NO** cumplió la exigencia atrás referida, toda vez, que como se verifica a folios 5 a 14 del expediente, allegó con la demanda copia atentica del fallo condenatorio sin la constancia de ejecutoria del mismo.

Para subsanar la parte actora deberá allegar constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo. De igual forma deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al

artículo 199 del CPACA, y copias completas de la demanda y todos sus anexos en medio físico o digital, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, y al Ministerio Público.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconózcase como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo de conformidad con el poder visible a folio 2.

Notifíquese y cúmplase

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 494

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00259-00**
Demandante:	**María Rubiela Reinoso**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **María Rubiela Reinoso** en contra de la **Servicio Nacional de Aprendizaje** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

---

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Carlos Francisco Niño Pardo** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 10.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 495

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00248-00**
Demandante:	**Rubén Darío Gómez Gutiérrez**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Rubén Darío Gómez Gutiérrez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

---

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Elimelec Junco Veloza** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 97.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 496

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00275 00**
Demandante:	**Elsa Uscategui Lora**
Demandada:	**Nación - Rama Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de ESCRIBIENTE de la Secretaría Administrativa del Tribunal Superior de Bogotá D.C., AUXILIAR JUDICIAL 1 del Despacho 5 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá -- Cundinamarca, OFICIAL MAYOR del Juzgado 9 Penal del Circuito Descongestión de Bogotá, SECRETARIO TRIBUNAL Y CONSEJO SECCIONAL de la Secretaría Administrativa del Tribunal Superior de Bogotá, RELATOR TRIBUNAL de la Secretaría Administrativa del Tribunal Superior de Bogotá y de la Relatoría del Tribunal Superior de Bogotá, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013.**

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte *"constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la

Resolución No. 8828 de 09 de diciembre de 2015, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 497

Radicación: **11001-33-42-056-2017-00280-00**
Demandante: **Ruth Marlene Padilla Cruz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Ruth Marlene Padilla Cruz** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Kelly Andrea Eslava Montes** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 498

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00284-00**
Demandante:	**María Eugenia Molano Fonnoll**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios -- Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Eugenia Molano Fonnoll** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[1] del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO,** copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."*

pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Joffre Mario Quevedo Díaz** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 499

Radicación:	**11001-33-31-010-2011-00591**
Demandante:	**Jesús Zárate Becerra**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Ejecutivo**

Auto aprueba o modifica actualización del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho procede a resolver sobre la misma, advirtiendo que:

Con providencia de fecha 10 de octubre de 2016 (fl.56-57) de conformidad con lo descrito en el artículo 440 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 446 ibídem, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de junio de 2016 (fls.39-40), por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($3.275.169)** por concepto de intereses moratorios, por lo que en virtud de lo referido en el citado artículo se ordenó presentar liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

La parte actora allego liquidación del crédito por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILCIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($3.275.169,84)** con corte a 28 de febrero de 2015 (fl.59), de la cual se corrió traslado a la ejecutada en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, sin pronunciamiento de su parte.

Al observar lo anterior y, al considerar que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

No obstante lo anterior y como quiera que el crédito debe ser actualizado, se ordenará a la parte demandante allegue la actualización de crédito a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

1. APROBAR la liquidación crédito realizada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILCIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($3.275.169,84).**

2. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

3. REQUERIR a la ejecutada para que en el término de 5 días a la ejecutoria de la presente providencia, acredite el pago de la obligación actualizada aprobada. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio que deberá retirar el demandante, radicar en su destino y acreditar en los 5 días siguientes el cumplimiento de la orden.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

lvm

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

_____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 500

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00019-00**
Demandante:	**Fidias Eugenio León Sarmiento**
Demandado:	**Universidad Nacional de Colombia**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Obedézcase y Cúmplase – Insta parte demandante - Inadmite Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se dispone:

-Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 20 de junio de 2017 (fls. 127 a 129) que declaró la falta de competencia de esa corporación para conocer de la presente demanda y ordenó la remisión inmediata del expediente a éste despacho judicial, para lo de su competencia.

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **0160 del 11 de febrero de 2015** y **715 del 30 de junio de 2015.**

-El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA, en sus numerales 1 y 2, establece que como anexos de la demanda se deben allegar entre ellos, copia íntegra del acto acusado y de **la constancia de notificación del mismo**, pues ello permite al

operador jurídico determinar si se presentó o no oportunamente la demanda de acuerdo a lo indicado en el artículo 164, numeral 2, literal d.

-El numeral 4 del artículo 162 del CPACA determina que cuando en la demanda se impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo[1].

-Conforme a lo fijado en el artículo 103 del Código General del Proceso – CGP, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se establecen con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, razón por la cual éste Despacho insta a la parte demandante, en caso de que sea su deseo, allegar a través de memorial radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con destino a ésta Secretaría, los correos electrónicos que quiere que sirvan como dirección electrónica de notificación de las actuaciones judiciales que se produzcan en el presente proceso.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación de la **Resolución No. 715 del 30 de junio de 2015.**

2. Indicar las normas violadas y su respectivo concepto de violación, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

3. Allegar, si es su deseo, memorial que contenga los correos electrónicos que quiere que sirvan como dirección electrónica de notificación de las actuaciones judiciales que se produzcan en el presente proceso.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - - Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **15 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 301

Radicación: **11001-33-31-704-2014-00012**
Demandante: **Jorge Alfredo Castiblanco**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Medio de control: **Ejecutivo**

Imprueba liquidación del crédito – Declara terminación del proceso

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.232-233), y de la liquidación de la actualización realizada por parte de la Oficina de Apoyo, el Despacho procede a aprobar la actualización realizada por esta última, advirtiendo que:

Mediante providencia del 06 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Jorge Alfredo Castiblanco** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (fls.75-79), providencia adicionada por auto del 10 se septiembre de 2014 (fls.85-90).

Con providencia de fecha 14 de junio de 2016 (fls.134-135) de conformidad con lo descrito en el artículo 440 del Código General de Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 446 ibídem, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido, por lo que en virtud de lo referido en el citado artículo se ordenó presentar liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada (fl.134).

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito por valor total de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y TRÉS CENTAVOS ($20.377.124,33)** con corte a 30 de junio de 2016 (fls.138-

141), de la cual se corrió el traslado correspondiente sin manifestación alguna de la ejecutada (fl.143).

Previo a decidir respecto de la aprobación o no de la liquidación presentada por la ejecutante, se ordenó la revisión de la misma por la Oficina de Apoyo (fl.147).

La Oficina de Apoyo allegó al expediente actualización del crédito que arrojó un total de CERO (0)[1], por cuanto los incrementos del Decreto 22 del 16 de enero de 1997, se realizaron con un 26,90%, valor superior a la variación del IPC del año y por tanto al realizar el resto de años de incrementos, los valores son inferiores a los ya pagados, motivo por el cual no se observa diferencia a favor del demandante (fl.152).

El Juzgado acogerá la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo por las siguientes razones:

En la sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2012 (fl.30-42), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, precisando el numeral segundo en el sentido de disponer el reajuste de la asignación de retiro del demandante, debe efectuarse para los años 1997, 1999 y 2002 con el IPC y modificó el numeral tercero en cuanto que el pago de esa diferencia indexada debe hacerse con efectos fiscales desde 4 años atrás a la reclamación del demandante desde el 10 de noviembre de 2004, con prescripción del pago del reajuste de las mesadas anteriores, aspectos que no tuvo en cuenta la ejecutante en su liquidación, (fls.138-139).

El ejecutante aporta liquidación en la que parte de una base de $6.666.687, resultado de reajustar la asignación para 1997 en un porcentaje de 26,93 (fls.7 y 12), haciendo caso omiso al fallo de segunda instancia que puntualiza que el reajuste de ese año sería con el IPC, en consecuencia no se ajusta al fallo.

De otra parte, en la liquidación de la Oficina de Apoyo se relacionó anualmente la diferencia pensional desde el año 1997, advirtiendo que los incrementos realizados por la demandada del Decreto 22 de 1997, se realizaron con un 26.90% valor superior a la variación del IPC de ese año, por tanto al realizar el resto de años de incremento, los valores son inferiores a los pagados y por ello no hay diferencias a favor del demandante.

---

[1] Folio 152.

Por lo anterior, al considerar esta primera instancia que la actualización del crédito allegada por la Oficina de Apoyo se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a los parámetros establecidos por la segunda instancia, el Despacho procede a impartirle su aprobación y dispondrá la terminación del proceso, atendiendo a que no hay diferencias en favor de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación crédito presentada por la parte demandante y en su lugar acoger la realizada por la Oficina de Apoyo la cual no arroja diferencias en favor del demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 15 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria